

## **EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS VULNERABLES**

**Wilson Alves de Souza**

Profesor Titular de la Universidad Federal de Bahía-Brasil (Facultad de Derecho)

**Liliana Gastron**

Profesora Titular Emérita de la Universidad Nacional de Lujan  
(Departamento de Ciencias Sociales)

### **RESUMEN**

En este trabajo se plantea el problema, en la actualidad, alrededor de la situación de las personas vulnerables, tanto en la perspectiva jurídica como en la sociológica, y se pregunta si la puerta de la justicia está abierta para ellas, y cuál el papel de juristas, sociólogos/as, políticos/as y ciudadanos/as en general sobre esta cuestión. A partir del análisis de los conceptos de igualdad, diferencia, vulnerabilidad y acceso a la justicia, así como de los modelos de regulación jurídica sobre las diferencias, y fundamentación teórica sobre el tema, se concluye que la puerta de la justicia está cerrada para las personas vulnerables, incluso en los sistemas de valoración jurídica de las diferencias (supuestamente democráticos), en los cuales, no raro, hay un abismo entre lo formal (regulación jurídica) y lo real (concreción de la vida), y que nuestro papel es, en consecuencia, luchar por un efectivo sistema de valoración jurídica de las diferencias. En este trabajo la vulnerabilidad incluye la situación de pobreza.

**Palabras clave:** vulnerabilidad; igualdad; diferencia; acceso a la justicia.

### **RESUMO**

Neste trabalho se apresenta o problema, na atualidade, a respeito da situação dos vulneráveis, inclusive dos pobres, tanto na perspectiva jurídica como na sociológica, e, assim, se pergunta se a porta da justiça está aberta para eles, e qual o papel do jurista, do sociólogo, do político e dos cidadãos em geral em torno desta questão. Após análise dos conceitos de igualdade, diferença, vulnerabilidade e acesso à justiça, bem como dos modelos de regulação jurídica sobre as diferenças, e fundamentação teórica sobre o tema,

concluiu-se que a porta da justiça está fechada para os vulneráveis, inclusive os pobres, mesmo nos sistemas de valoração jurídica das diferenças (supostamente democráticos), nos quais, não raro, há um abismo entre o formal (regulação jurídica) e o real (concreção da vida), e que nosso papel é, em consequência, lutar por um efetivo sistema de valoração jurídica das diferenças.

**Palavras-chaves:** vulnerabilidade; igualdade; diferença; acesso à justiça.

**SUMÁRIO:** 1. Introducción. 2. Conceptos de igualdad, diferencia y vulnerabilidad en la perspectiva del derecho material. 3. Igualdad, diferencia y vulnerabilidad en la perspectiva del derecho procesal: algunos puntos esenciales (la ley del más débil aplicada al proceso). 4. Los modelos de valoración jurídica de las diferencias: la distancia entre la ley y la realidad social. 5. Conclusión. Referencias.

## 1. INTRODUCCIÓN

Afirmó Cicerón que “la puerta de la justicia está cerrada para los pobres” (citado, a modo de epígrafe, por Mauro Cappelletti, en *Processo, Ideologias e Sociedade*. Vol. 1. Traducción para el portugués: Elício de Cresci Sobrinho. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 2007, Capítulo “Pobreza e Justiça”).

Franz Kafka denunció que la puerta de la justicia (la ley y el guardián) estaba cerrada para los hombres procedentes del campo, o sea, los pobres (ver el cuento *Ante la Ley* – y que es una parte de *El Proceso*, Capítulo “En la Catedral”. En *Cuentos Completos*. Traducción para el castellano: José Rafael Hernández Arias. Editor Digital: Titivillus, 2009).

Así, es perceptible que la pobreza no es un problema de hoy, pero ha crecido enormemente en la actualidad.

La inmigración forzosa, incluso el drama de los “inmigrantes” internos, por los más variados motivos (por ejemplo, tragedias ambientales), no es un problema de hoy, pero ha crecido enormemente.

El sufrimiento de los refugiados, por los más diversos motivos, no es nuevo, pero ha crecido demasiado en la actualidad.

Esas son algunas situaciones graves de vulnerabilidad de nuestra moderna sociedad, que BAUMAN bien denominó de “modernidad líquida”.

De este modo, se *todo lo sólido se desvanece en el aire*, como resume el titular del libro de Marshal Bermann, cuyo subtítulo es “La experiencia de la modernidad”, todo es más grave y complicado en una “sociedad líquida”, en la que, como denuncia Zigmunt Bauman, todos nos hemos transformado en mercancías (en *Modernidad Líquida*. Traducción para el portugués: Plínio Dentzien. Río de Janeiro: Jorge Zahar Editor, 2001, cap. 2).

Ese desafiante problema tiene todo que ver con la sociología, con la cultura, con la economía, y también, esencialmente, con la política y el derecho.

Se plantea, entonces, el siguiente problema:

¿Si en la actualidad fuese cierto que los vulnerables, solamente por esta condición, también son procesalmente vulnerables, la puerta de la justicia está abierta para ellos?

¿Cuál es el papel del/a jurista (y, por supuesto, de políticos/as y sociólogos/as), con relación a esta cuestión?

Es lo que intentaremos contestar a continuación.

## **2. CONCEPTOS DE IGUALDAD, DIFERENCIA Y VULNERABILIDAD EN LA PERSPECTIVA DEL DERECHO MATERIAL**

Todos somos iguales y diferentes al mismo tiempo. Somos iguales en cuanto personas, seres humanos integrantes de una única raza: la raza humana, a pesar de que no hay uniformidad alrededor de esta afirmación. Pero, somos todos diferentes teniendo en cuenta diversas perspectivas, ya sean biológicas, con las cuales con ellas nacemos (color de la piel, sexo, etc.), o bien culturales, económicas, sociales, educacionales, creadas por la propia sociedad.

Como fue señalado por Juan Ignacio Pérez Iglesias, “al decir de alguien que es blanco o negro, es posible que pensemos que pertenece a una categoría biológica definida por su color. Mucha gente cree que la pigmentación de la piel refleja la pertenencia a una raza”. Sin embargo, “esa noción, en el caso de nuestra especie, carece de sentido. Desde un punto de vista biológico, las razas humanas no existen” (*Las razas humanas no existen*). En <https://theconversation.com/las-razas-humanas-no-existen-117425>)

La idea de que la raza humana sea única es esencial para rechazar tesis equivocadas que afirman una relación de superioridad e inferioridad entre los humanos con fundamento en distintivos criterios biológicos, como por ejemplo, las diferencias de sexo o el color de la piel de las personas.

Por otro lado, la idea de que seamos todos iguales y, al mismo tiempo, diferentes también es muy importante para que se pueda presentar el exacto contenido jurídico del principio de igualdad y, en consecuencia, de vulnerabilidad.

Así, el hecho de que todas las personas sean iguales no avala la antigua fórmula jurídica de que “todos son iguales ante la ley”. Por el contrario, el legislador debiera tener en consideración el hecho de que también somos diferentes, lo que significa decir que él debe buscar la igualdad mediante tratamiento jurídico distinto adonde haya diferencias y prescribir determinados privilegios en favor de determinada categoría de personas con el fin de intentar la igualdad real como principio de justicia. Claro que esto no es una tarea fácil, en la medida en que las situaciones fácticas de las diferencias son inmensas, y el legislador no tiene cómo prescribir todo un espacio legal al respecto de todas ellas, pues eso sería imposible de regular y el sistema no tendría funcionalidad (ALVES DE SOUZA, Wilson. *Acesso à justiça*. Salvador, Bahía: Ed. Dois de Julho, 2011, p. 102/108).

De modo tal que todo esto es fundamental para el concepto de vulnerabilidad, en razón de que la necesidad de tratamiento distinto en favor de los vulnerables ocurre, precisamente, debido a la idea de igualdad o de la diferencia en la igualdad.

En el lenguaje cotidiano *vulnerable*, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, significa “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (<https://dle.rae.es/vulnerable?m=form>).

De esta manera, es necesario preguntar quiénes serían los vulnerables: si nosotros todos o si solamente algunas personas.

Así, es posible afirmar que, por lo menos en alguna medida y en determinadas circunstancias, somos todos *vulnerables*, pero hay que tener cuidado con esa afirmación, pues esta palabra tiene un sentido complejo. Tal vez sea conveniente distinguir entre *vulnerable* y *vulnerado* (participio del verbo *vulnerar*, que, conjugado, significa: transgredido, quebrantado, violado, dañado, perjudicado (<https://dle.rae.es/vulnerar?m=form>); o herido, ofendido gravemente, de acuerdo con el Dicionário Priberan da Língua Portuguesa (<https://dicionario.priberam.org/vulnerado>).

En verdad, el concepto de vulnerabilidad, tal como el de igualdad, no puede ser banalizado, pues solamente algunas categorías de personas merecen tratamiento distinto teniendo en cuenta determinadas situaciones (por ejemplo, los pertenecientes a pueblos originarios). De todos modos, cualquier persona, aunque no pertenezca a las categorías o grupos vulnerables, puede estar, transitoriamente, en una situación de *vulnerado*.

Sea como fuere, el problema es el grado de vulnerabilidad y los momentos o las circunstancias de la situación de vulnerabilidad. Así, somos todos vulnerables en cuanto niños, adolescentes y viejos, si no morimos antes de esta última fase de la vida. No es otra la razón de la existencia de convenciones internacionales de protección a los niños y adolescentes y a las personas mayores solamente por alguna de estas condiciones.

Sucede que nunca sabremos cómo será nuestro día siguiente. Solamente podrán saber los que creen en bolas de cristal, lecturas de mano o providencias parecidas. Algunas precauciones podemos y debemos adoptar, pero ellas no siempre funcionan porque la vida es vivida conforme las circunstancias.

Como lo ha notado José Ortega y Gasset, y aquí es fundamental: “Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo” (*Meditaciones del Quijote*. En *Obras Completas*. Tomo I. 7ª ed. Madrid: Revista de Occidente, 1966, p. 322.).

Es decir que la vida humana se compone de dos elementos esenciales: el yo más mis circunstancias; yo soy yo y mi ambiente dado que no puedo separar el ambiente en que vivo de mí yo. Las “circunstancias” dan significado al entorno, esto es, a vivir inmerso en el espacio y el ambiente que a mí mismo me corresponde.

De esta manera, la vida humana y las circunstancias de cada persona dan lugar a diversas situaciones. Es por ello que algunas personas nacen, viven y mueren vulnerables, en tanto otras, pasada la fase de vulnerabilidad de la niñez y de la adolescencia pueden, ocasionalmente, por algún suceso de la vida, pasar a la situación jurídica de vulnerado, como, por ejemplo, por estar internado en hospital en estado comatoso, circunstancia esa que puede pasar o permanecer.

En resumen, para el derecho, “vulnerable” es aquella persona que, en vista a determinadas circunstancias especiales de desventajas en comparación con otras, merecen del orden jurídico, por eso mismo, un tratamiento distinto más ventajoso. O sea una compensación o una discriminación positiva en busca de la igualdad, que sea considerada un derecho y no por mera piedad o compasión.

En esta perspectiva, veamos algunos ejemplos de necesidad de tratamiento jurídico desigual compensador, teniendo en cuenta ciertas relaciones o situaciones jurídicas: el empleado en relación con el empleador; el asegurado social en relación con el asegurador (estatal o privado); el consumidor en relación con el proveedor de bienes y/o servicios; el imputado en relación con el Estado acusador; el aprisionado en relación con el Estado sancionador; nosotros todos en relación con los empresarios irresponsables, no raro con la connivencia de algunos gobiernos no menos irresponsables, que aniquilan cada vez más, el medio ambiente saludable.

Por otro lado, existen situaciones jurídicas particulares que exigen tratamiento diferenciado a algunas categorías de personas consideradas vulnerables, independientemente de determinada relación jurídica, incluso en la perspectiva de la dignidad de la persona humana y de los derechos humanos. Siguen algunos ejemplos de estas situaciones, incluso con protección mediante convenciones internacionales: los niños y los adolescentes (Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>); las personas mayores (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp)); las personas discapacitadas (Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. En <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>); los inmigrantes (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>); los pueblos indígenas (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. En [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)); las minorías en general, incluso religiosas, discriminadas negativamente (Declaración sobre los derechos

de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>); las mujeres discriminadas negativamente (Convención sobre la eliminación de discriminación contra la mujer. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>); los enfermos, incluso en tiempos de guerra (Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra . <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>); los pobres, por lo menos como consecuencia de la exacta aplicación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (<https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ([https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)).

Como se puede comprender, la necesidad de protección jurídica ante las situaciones de vulnerabilidad es consecuencia de la aplicación del principio de la igualdad en cuanto a ser una tentativa de mejor solución de problemas jurídicos y, por ende, de una solución más justa. Por eso mismo el tema de los grados de vulnerabilidad es un dilema.

En efecto, el contenido jurídico del principio de igualdad tiene como base la idea de que somos todos iguales y al mismo tiempo somos todos diferentes. Esto exige de todos nosotros, antes de cualquier otra cosa, la necesidad de saber vivir y convivir en la diferencia.

Cuando hablamos sobre la necesidad de reconocer las diferencias con fundamento en la igualdad no significa que esta sea un espejismo; en verdad, el contenido jurídico de la igualdad es una tentativa de búsqueda permanente de justicia. Por eso mismo, la igualdad involucrada con la vulnerabilidad tiene por fundamento la denominada “ley del más débil”, que significa la necesidad de protección especial en favor de determinadas personas si se encuentran, comparadas con otras, en condiciones de desventaja (tentativa de igualdad real).

### **3. IGUALDAD, DIFERENCIA Y VULNERABILIDAD EN LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PROCESAL: ALGUNOS PUNTOS ESENCIALES (LA LEY DEL MÁS DÉBIL APLICADA AL PROCESO)**

En sentido procesal podemos conceptualizar a la vulnerabilidad como la situación del litigante que le impide practicar actos procesales o dificulta tal realización por motivo de una limitación originada en algún factor específico (económico, de salud, educacional, informacional, organizacional, sea permanente o provisorio).

Sucede que, en algún momento de la vida algunos derechos (principalmente los derechos humanos y los que son fundamentales) solamente pueden ser ejercidos mediante el proceso. Cuando hay esta necesidad, es perceptible que el derecho de acceso a la justicia se revela como el más humano y fundamental de los derechos, pues sin esta garantía efectiva no hay justicia ni democracia.

El concepto, en sentido amplísimo, de acceso a la justicia también significa el intento de una verdadera justicia social.

En este trabajo, *acceso a la justicia* tiene un sentido restrictivo de acceso a los tribunales. Como se ha visto, se trata de una garantía secundaria (porque viene después, no porque sea menos relevante), esencial a los ejercicios de los derechos humanos y fundamentales, como también de los derechos en general.

De todas maneras, acceso a la justicia no significa solamente garantizar la puerta de entrada de los tribunales; hay que garantizar también la puerta de salida de la justicia. O sea, a nuestro parecer, acceso a la justicia significa, además de un abogado litigante para presentar una demanda (o para la defensa), un verdadero proceso, o proceso justo, en el cual exista garantía efectiva de los principios constitucionales procesales y materiales, como, por ejemplo, amplia defensa, juicio contradictorio, derecho a las pruebas necesarias, un juzgamiento fundamentado y equitativo, en tiempo razonable y eficaz (ver, en ese sentido, ALVES DE SOUZA, Wilson. *Acesso à justiça*. Salvador: Ed. Dois de Julho, 2011, p. 25/26).

El concepto de acceso a la justicia aquí planteado genera algunas consecuencias procesales, conforme lo expuesto a continuación.



La primera consecuencia es la necesidad de aplicación del *principio de la adaptación*, de acuerdo con el cual la forma positiva del derecho material exige la discriminación positiva en el espacio del proceso judicial. Por eso, por ejemplo, no es suficiente para el juzgamiento de los litigios laborales, el sistema procesal civil, de manera que hay necesidad de un sistema de derecho procesal del trabajo.

La segunda consecuencia es la imperiosa aplicación del *principio de la igualdad* (en su exacto significado de tratamiento desigual en favor del más débil, cuando sea el caso) en el ámbito procesal; y aquí se pone al juez el desafío de identificar desigualdades no percibidas por el legislador. O sea, el mayor desafío para el juez es la particular situación de tener que juzgar un caso en lo cual entre las partes hay enorme disparidad de armas en las perspectivas económica, organizacional, técnica, educacional, uno es un litigante habitual, en cuanto el otro no lo es, etc., y no hay una ley que regule explícitamente el asunto.

La tercera consecuencia es la tendencia de necesidad de aplicación de la teoría dinámica de la carga probatoria en caso de desigualdad procesal, lo que significa decir que el juez debe, en principio, invertir la carga de la prueba en favor del litigante más débil (sobre ese tema, ver ALVES DE SOUZA, Wilson. *Ônus da prova: considerações sobre a doutrina das cargas probatórias dinâmicas*. En Revista Jurídica dos Formandos em Direito da UFBA, vol. VI, 1999-2, Salvador, Bahia, 1999, p. 235/260).

La cuarta consecuencia es que, de hecho, hay que solucionar el problema del acceso a la justicia de personas vulnerables en razón de su situación de pobreza. En cuanto a eso, todos sabemos que los Estados prometen el acceso a la justicia a todos. De esta manera, son variados los modelos que prometen a las personas necesitadas, de un lado, asistencia judicial gratuita (dispensa de pago de gastos procesales), y, por el otro, un defensor técnico en juicio (defensoría pública, abogados que prestan servicios temporarios al Estado, servicios jurídicos gratuitos prestados por entidades de la sociedad civil). El problema está en saber si esta promesa está plenamente cumplida en la práctica.

#### **4. LOS MODELOS DE VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS DIFERENCIAS: LA DISTANCIA ENTRE LA LEY Y LA REALIDAD SOCIAL**

Los Estados regulan el problema de las diferencias de las más variadas maneras, todo a depender, de igual manera, de distintas situaciones, incluso en la perspectiva histórica. Eso no pasó desapercibido a Luigi Ferrajoli, que identificó, en síntesis, los siguientes modelos: *a) indiferencia jurídica al respecto de las diferencias*, cuando las diferencias son ignoradas por el sistema; *b) diferencia jurídica de las diferencias*, cuando el sistema regula explícitamente la discriminación negativa para perjudicar, perseguir o excluir personas teniendo en consideración determinados aspectos (por ejemplo, la discriminación nazi sobre los judíos); *c) homologación jurídica de las diferencias*, cuando las diferencias son valorizadas y negadas, como, por ejemplo, tratar la mujer igualmente al hombre con base en el discurso (falso aquí) de una supuesta igualdad; *d) valoración jurídica de las diferencias*, vale decir afirmar, con base en los derechos fundamentales y teniendo en cuenta el principio de la igualdad en su exacta dimensión, las diferencias son reconocidas y se establece un sistema jurídico protector y de garantías de esos derechos (FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Traducción para el castellano: Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. 4ª ed. Madrid: Editorial Trotta, 2004, p. 73/76).

Es claro que en una verdadera sociedad democrática lo más adecuado es el *modelo de valoración jurídica de las diferencias*. Sucede que, aunque muchos Estados adopten ese modelo, la realidad social revela que, no existe su concreción práctica. Y eso es fácil percibir con referencia a las reglas de protección a los pobres (vulnerables en razón de su situación de dependencia económica), reglas éstas que, en la mayoría de las veces, no tienen eficacia. Esto es, conforme lo denunciado por Cicerón y por Kafka, el acceso la justicia, aún hasta su misma puerta de entrada, le haya sido negado a los pobres.

Siendo así, el desafío es la búsqueda del modelo ideal, sea cual fuere, de un sistema en el cual haya una valoración jurídica de las diferencias (dimensión formal o aspecto jurídico del problema), pero con efectivas garantías de estas reglas (dimensión real o aspecto sociológico del problema).

## **5. CONCLUSIÓN**

Es forzoso concluir que, en la actualidad, si es cierto que los vulnerables por el derecho material (incluso los pobres), solamente por esta condición, también son

procesalmente vulnerables, la puerta de la justicia, en la realidad, mismo en los sistemas de valoración jurídicas de las diferencias, no raro, no está abierta para ellos.

El papel del jurista, del político, del sociólogo y de los ciudadanos en general con relación a este problema es trabajar con el máximo empeño en los siguientes objetivos: a) combatir los sistemas de *indiferencia jurídica con relación a las diferencias*, y que las ignoran, como se ellas no existiesen; b) combatir los sistemas de *diferencia jurídica de las diferencias* y que imponen discriminación negativa para perjudicar, perseguir o excluir personas; c) combatir los sistemas de *homologación jurídica de las diferencias*, o sea, en que las diferencias son valorizadas y negadas; d) apoyar los sistemas de la *valorización de las diferencias* (de discriminación positiva o de acciones afirmativas), pero desenmascararlos cuando poco o nada garanticen en la realidad práctica, dado que existe una enorme distancia entre lo formal (legislado) y lo real (la concreción de la vida).

## REFERENCIAS

ALVES DE SOUZA, Wilson. *Ônus da prova: considerações sobre a doutrina das cargas probatórias dinâmicas*. En Revista Jurídica dos Formandos em Direito da UFBA, vol. VI, 1999-2, Salvador, Bahia, 1999.

ALVES DE SOUZA, Wilson. *Acesso à justiça*. Salvador: Ed. Dois de Julho, 2011.

BAUMAN, Zigmunt. *Modernidade Líquida*. Traducción para el portugués: Plínio Dentzien. Río de Janeiro: Jorge Zahar Editor, 2001.

BERMANN, Marshal. *Todo lo sólido se desvanece en el aire. La experiencia de la modernidad*. Traducción de Andrea Morales Vidal. 3ª ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Argentina Editores, SA, 1989.

CAPPELLETTI, Mauro. *Processo, Ideologias e Sociedade*. Vol. 1. Traducción para el portugués: Elício de Cresci Sobrinho. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 2007.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Traducción para el castellano: Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. 4ª ed. Madrid: Editorial Trotta, 2004.

FRANCIA. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

<https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>.

KAFKA, Franz. *Cuentos Completos*. Traducción para el castellano: José Rafael Hernández Arias. Editor Digital: Titivillus, 2009.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. En [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la eliminación de discriminación contra la mujer. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>);

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

ORTEGA Y GASSET, José. *Obras Completas*. Tomo I. 7ª ed. Madrid: Revista de Occidente, 1966.

PÉREZ IGLESIAS, Juan Ignacio. *Las razas humanas no existen*. En <https://theconversation.com/las-razas-humanas-no-existen-117425>.

PRIBERAN DICIONÁRIO. Dicionário Priberan da Língua Portuguesa. <https://dicionario.priberam.org/>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. <https://www.rae.es/>